



Al Despacho del Señor Juez la presente demanda divisoria, la cual fue subsanada por la parte demandante dentro del término de ley, el 2 de julio de los corrientes. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 6 de julio de 2021.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DIVISORIO

Radicación: 154664089001.2021.00049.00
Demandante: LUZ CONTRERAS
Demandados: ANGELICA MEDINA Y OTRA

ANTECEDENTES

Por competencia territorial el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Sogamoso, allego demanda divisoria siendo demandante la señora Luz Marina Contreras Ochoa quien actúa a través de apoderado y como demandadas las señoras Angélica Medina Contreras y Johana Medina Contreras, para que se venda en pública subasta bien inmueble ubicado en el municipio de Monguí. Por medio de auto de fecha 24 de junio del año en curso, se inadmitió y se concedió el término de 5 días para que fuera subsanada.

A la fecha se encuentra vencido el término señalado, y la parte demandante allego escrito estando en término subsanando las falencias que presentaba la demanda.

Vistos los anexos allegados, se tiene que a pesar de subsanar la demanda, se reitera que el avalúo del predio es el comercial allegado con el peritaje presentado. Sin embargo como taxativamente lo señala el artículo 26 numeral 4º del CGP, que dispone:

Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

(4). En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...

En consecuencia, no se cumple con la norma en mención, como uno de los requisitos de la demanda (el cual fue omitido), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9º del CGP., y como fue indicado en el auto que inadmitió la misma. Con el fin de determinar la competencia. Ya que el avalúo comercial es para el trámite procesal correspondiente.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se debe proceder a rechazar la demanda.

Conforme con lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:



PRIMERO: Rechazar la demanda divisoria presentada por la señora Luz Marina Contreras Ochoa mediante apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia procédase al archivo de las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 25
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 8 de Julio de 2021
Notificado hoy: 9 de Julio de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario